

## **PRESENTA AMICUS CURIAE**

**Sra. Jueza:**

**Gastón Chillier**, en carácter de Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); **David Baigún**, en carácter de Presidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); **Gustavo Maurino**, en carácter de Director de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); **Eduardo Tavani**, en carácter de Presidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA); **Beinusz Szmukler** y **Ernesto Moreau**, en carácter de Presidente y Presidente de la Rama Argentina de la Asociación Americana de Juristas (AAJ), respectivamente; **Liliana Tojo**, en representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); **Souhayr Velasen**, en carácter de Presidenta de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), conjuntamente con Juan Méndez y Leonardo Filippini<sup>1</sup>, con el patrocinio letrado de Andrea Pochak (CPACF, T. 68, F. 392)<sup>2</sup>, y Diego R. Morales (CPACF, t. 69 f. 721) y en el expte. 8829/10, constituyendo domicilio en la calle Ituzaingo 383, casillero nº 1152, San Isidro, provincia de Buenos Aires, nos dirigimos a V.S. y decimos:

### **I. Objeto**

El objeto de esta presentación consiste en acercar al tribunal para su consideración un memorial en derecho que contiene argumentos de relevancia en torno a la actuación del Banco Nacional de Datos Genéticos, su marco normativo y su adecuación a las reglas y principios de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. A tal efecto, solicitamos se tenga a los firmantes en carácter de “Amigos del Tribunal” o “Amici Curiae”, se incorpore este memorial en derecho a estos autos y se lo considere al momento de resolver.

### **II. Legitimación**

---

<sup>1</sup> Juan Méndez es Asesor Legal sobre Prevención del Delito en la Corte Penal Internacional y Profesor de American University y fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (siendo su Presidente en el año 2002). Leonardo Filippini es investigador del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y San Andrés.

<sup>2</sup> En tanto algunos de los firmantes residen en el exterior, se acompaña su firma digital, y los letrados dan fe de su validez.

A efectos de acreditar la legitimación y representación de quienes suscriben, se acompañan copias de los estatutos y actas de designación de autoridades de cada uno de los organismos firmantes<sup>3</sup>.

### III. La institución del Amicus Curiae. Su procedencia formal e interés de los firmantes

El memorial en derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica que tanto en el derecho comparado como nacional se conoce con el nombre de *amicus curiae*. El objeto de presentaciones de este tipo consiste en que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* no sólo ha sido receptada por numerosos antecedentes jurisprudenciales, sino que ha tenido consagración nacional a través del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 28/04, dictada el 14 de julio del 2004.

En dicha regulación, la Corte reivindica el instituto como un importante instrumento de participación democrática en el Poder Judicial, manifestando que la figura del amigo del tribunal es “un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”<sup>4</sup>.

En virtud de ello, ha expresado que:

“...el Tribunal vio apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto” (considerando 1º)<sup>5</sup>.

Asimismo, agregaron los magistrados en su Acordada que:

“...en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o

---

<sup>3</sup> Los instrumentos que corresponden a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), en tanto organización internacional, con sede en la Ciudad de París, Francia, se acompañan en su versión electrónica. Asimismo V.S podrá confirmar el cargo y los intereses de la organización en la firma de este escrito en la siguiente página electrónica: <http://www.fidh.org/-International-Board->

<sup>4</sup> CSJN, Acordada 28/04, “Autorízase la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. Reglamento”, de fecha 20 de julio de 2004.

<sup>5</sup> CSJN, Acordada 28/04, *ut supra*.

ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”<sup>6</sup>.

Esta bienvenida innovación por parte del máximo Tribunal de la Nación demuestra que la tendencia en favor de la aceptación de los *amici curiae* es firme e inequívoca y que puede ser habilitada en instancias judiciales diversas.

En este sentido, conviene recordar que los primeros pronunciamientos jurisprudenciales del instituto mencionado se dieron en el marco de causas penales que tramitaban en instancias distintas a la Corte Suprema. En la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (en el marco de la causa "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada") del 18 de mayo de 1995, se habilitó la presentación de este instituto a organizaciones de derechos humanos que aportaron argumentos relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la última dictadura militar, y el reconocimiento del derecho a la verdad de las víctimas del terrorismo de Estado.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al aceptar la admisibilidad del *Amicus Curiae* presentado en la causa "Balverdi, Juan Antonio y otros s/infr. Ley 23.737". En esa oportunidad, el tribunal de instrucción, al resolver el traslado corrido por la Cámara para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación, destacó:

“creo necesario efectuar aquí una serie de precisiones con relación a la trascendencia de la intervención de personas ajenas a determinado proceso penal... a los efectos de aportar información que por su particular importancia en materia de derechos humanos, interesan a la comunidad general”.

A partir de aquellos precedentes, la admisibilidad de estos escritos se extendió en Argentina, razón por la cual la Corte decidió regular a través de la citada acordada 28/04 el instituto con relación a las presentaciones que se realicen en casos que se encuentren a estudio en ese Tribunal. La Acordada 28/04 señala requisitos que los aquí firmantes cumplen.

En primer lugar, conviene indicar que los aquí firmantes no somos parte en el pleito ni tenemos relación con las partes en el proceso.

---

<sup>6</sup> CSJN, Acordada 28/04, *ut supra*.

En segundo lugar, como V.S. entenderá, consideramos que la resolución del presente caso es una “cuestión de trascendencia colectiva o interés general”, que excede el interés de las partes (cfr. Acordada CSJN nro. 28/2004), dado que una de las hipótesis de investigación entraña crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, resulta categórica la definición que efectuó el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en su decisión en el caso *Prosecutor vs Endemovic*:

“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”<sup>7</sup>.

Por este interés, es que presentaremos en este dictamen argumentos jurídicos sobre aspectos tales como el origen institucional del Banco Nacional de Datos Genéticos, su normativa y su actuación, que demuestran con claridad que éstos son adecuados a las reglas y principios de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

#### **IV. Antecedentes. La apropiación de niños y la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos. Funciones**

Entre los años 1976 y 1983 las Fuerzas Armadas usurparon por las armas el gobierno de la República Argentina y llevaron adelante un plan sistemático de represión ilegal valiéndose para ello del aparato estatal.

En aquel período, proliferaron por todo el territorio nacional numerosos centros clandestinos de detención, los cuales fueron oportunamente documentados por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) y reconocidos judicialmente por primera vez en la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal en la causa 13/84. En dichos centros clandestinos permanecieron secuestradas y fueron torturadas miles de personas, las que en su enorme mayoría permanecen aún hoy desaparecidas.

---

<sup>7</sup> Decisión del 29 de noviembre de 1996, Causa IT-96-22-T.

Entre estas personas se encontraban también cientos de mujeres embarazadas al momento de su detención. En diversas causas judiciales se ha acreditado que estas jóvenes dieron a luz en estos centros clandestinos, y que sus niños recién nacidos fueron sustraídos de su poder y luego distribuidos por los represores entre gente vinculada a ellos. También se registraron prácticas análogas de sustracción de menores en los casos de secuestros de mujeres con bebés recién nacidos o de pocos meses. En algunas oportunidades, las apropiaciones de estos niños se perfeccionaron a través de tribunales de menores que los otorgaban en guarda o adopción, omitiendo intencionalmente las averiguaciones pertinentes para determinar la identidad de esos niños y el paradero de sus familiares biológicos.

Ya desde el año 1977, en plena dictadura militar, los familiares de esos niños desaparecidos —sin certezas sobre su nacimiento o su paradero— comenzaron a agruparse para reclamar por ellos a las autoridades de facto, junto a otros miles de familiares de víctimas de desaparición forzada.

Si bien estos reclamos no recibían respuesta positiva del Estado, la solidaridad internacional y nacional con las víctimas crecía y se difundía la magnitud de estos crímenes. Gracias a ello, ya en 1979 se pudo localizar en Chile a dos hermanos que habían estado ilegalmente privados de su libertad en el Centro Clandestino de Detención “Automotores Orletti”<sup>8</sup>.

Sin embargo, a los severos obstáculos que la dictadura imponía a la tarea de búsqueda de estos niños, se agregaban dificultades muchas veces insalvables: los familiares no tenían más que algunas fotos o huellas plantares de aquellos niños que habían sido secuestrados junto con sus padres. Ningún otro elemento permitía su “identificación”, en tanto que respecto de aquéllos cuyas madres fueron secuestradas mientras estaban embarazadas, ni siquiera tenían certezas sobre su nacimiento.

Fue así cómo los familiares de las personas secuestradas, encabezados por las Abuelas de Plaza de Mayo, recorrieron el mundo para encontrar soluciones que ayuden a localizar e identificar certeramente a esos niños. En 1983, las víctimas fueron invitadas a exponer esta situación en el Simposio Anual que realizaría la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia en Washington (EEUU). A partir de ese congreso, especialistas en la materia desarrollaron un método científico de alto porcentaje de probabilidad para determinar vínculos biológicos de “abuelidad”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Se trata de Analote Boris y Victoria Eva Julián Grisonas.

<sup>9</sup> Desde hacía algunos años, se había desarrollado el método de “HLA” que permitía identificar relaciones “padre-hijo”. Sin embargo, el caso de la apropiación de niños presentaba la dificultad insalvable de que los padres se encontraban desaparecidos (ver Sec. de DDHH de la Nación, “Comisión Nacional por el Derecho a

En 1984 se produjo la primera identificación de una niña apropiada durante la dictadura militar por medio de este nuevo método científico<sup>10</sup>.

De este modo, los familiares de los niños desaparecidos comenzaron a reconstruir sus árboles genealógicos y a brindar sus propias muestras de sangre a la “Unidad de Inmunología” del Hospital Municipal Carlos A. Durand<sup>11</sup>, el cual empezó a almacenar dichas muestras para efectuar los análisis que dispusiera la justicia.

Sin embargo, en esos momentos aún se carecía de un marco regulatorio propio para este tipo de estudios y para la actuación de esa Unidad. Por ello, luego de recibir un pedido expreso de las víctimas ya organizadas en la Asociación “Abuelas de Plaza de Mayo”, el entonces presidente Raúl Alfonsín envió un proyecto de ley<sup>12</sup> al Congreso de la Nación, a fin de validar legalmente los mencionados análisis genéticos que se efectuaban en el Hospital Durand y crear formalmente un Banco Nacional de Datos Genéticos. La ley 23.511 sancionada en 1987 expresamente previó que “Los datos registrados hasta la fecha en la Unidad de Inmunología del Hospital Carlos A. Durand integrarán el BNDG” (art. 7).

De este somero repaso, queda claro que el BNDG se creó a fin de procurar reparar una de las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar: la masiva apropiación de niños, que los organismos de derechos humanos estimaron en 500 casos. Mediante su creación, el Estado argentino dio una de las más eficaces respuestas a las legítimas demandas de los familiares de los niños desaparecidos, y dar así cumplimiento a obligaciones provenientes del *ius cogens*<sup>13</sup>.

Entendemos que conocer estos antecedentes del BNDG es crucial para analizar su actuación y marco normativo actual, aspectos que desarrollaremos a continuación.

En el artículo 1º de la ley 23.511, se establece que la creación del Banco es necesaria a “a fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación”.

En el artículo 2 se especifican, en consecuencia con los objetivos descriptos, las funciones del Banco:

---

la Identidad, El trabajo del Estado en la recuperación de la identidad de jóvenes apropiados en la última dictadura militar”, 2007, Bs. As).

<sup>10</sup> Se trata de Paula Eva Logares, quien había sido secuestrada junto con sus padres en Montevideo y luego trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Pozo de Banfield”. La niña había sido inscripta como hija propia por el subcomisario de la policía bonaerense Rubén Lavallen y su esposa, Raquel Leiro.

<sup>11</sup> Este hospital era el único que a la fecha realizaba los estudios pre-transplantes, en los cuales se utilizaba la técnica de histocompatibilidad (HLA).

<sup>12</sup> Elaborado por especialistas como el Dr. Puga, la Sociedad Argentina de Pediatría, el hospital Durand y varios organismos gubernamentales.

<sup>13</sup> Ver, por todos, “Simón”, Fallos: 328:2056; “Mazzeo”, Fallos: 330:3248 y “Gualtieri Rugnone de Prieto”, 11 de agosto de 2009, S.C. G. 291; L. XLIII.

- 1) Organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos;
- 2) Producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial;
- 3) Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.

A partir de estas funciones, el artículo 5 de dicha norma establece el deber del BNDG de llevar un registro de la identidad de las personas que solicitan sus servicios y a tal efecto prevé que:

“Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. La acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal y, además en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG. El BNDG centralizará los estudios y análisis de los menores localizados o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares. Asimismo, conservará una muestra de la sangre extraída a cada familiar de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, con el fin de permitir la realización de los estudios adicionales que fuesen necesarios”.

Es por ello que en el artículo 6 la ley dispone que

“Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o esclarecer una filiación, se practicarán los siguientes:

- 1) Investigación del grupo sanguíneo;
- 2) Investigación del sistema de histocompatibilidad (HLA.A, B, C y DR);
- 3) Investigación de isoenzimas eritrocitarias;
- 4) Investigación de proteínas plasmáticas”.

Interesa destacar también que la norma establece que los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

Por lo demás, el decreto reglamentario de la ley (Nº 700/89, t.o. decreto 511/09), complementó el artículo anterior, al señalar en su artículo 14 que

“el Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas y/o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas. La información

almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el citado Banco para posibilitar su control por los peritos de parte”.

De allí se deduce un celo concreto por resguardar la información vinculada a la información genética que se obtenga en el marco de las funciones del BNDG.

La actuación del BNDG puede ser provocada por dos vías: una orden judicial o una solicitud de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI; art. 6 ley 26.548; art. 4.b ley 25.457).

Con fecha 26 de noviembre de 2009, se promulgó la ley 26.548, que ratificó los objetivos del BNDG y complementó las funciones de éste. Los artículos 2 y 3 de la mencionada ley establecen los objetivos y funciones del BNDG, que incluyen –en lo que aquí nos interesa–: “garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita:

- a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres;
- b) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.”

Con relación a las funciones del BNGD, el artículo 3 establece que el BNDG tendrá las siguientes funciones:

- “a) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- b) Organizar, administrar y actualizar de manera continua el archivo nacional de datos genéticos, custodiando y velando por la reserva de los datos e información obrantes en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.326, de protección de datos personales y a los recaudos éticos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);



c) Actuar a través de su director general técnico y el resto de los profesionales que lo integren como peritos oficiales exclusivos ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el artículo 2º inciso a), de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas;

d) Adoptar y dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;

e) Coordinar protocolos, marcadores, pautas y acciones comunes con otros organismos, entes e instituciones tanto públicas como privadas en los órdenes local, municipal, provincial, nacional e internacional relacionados con su competencia;

f) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.”

De este breve análisis del marco normativo que guía la actuación del Banco Nacional de Datos Genéticos se advierte su adecuación con el objetivo de garantizar la verdad y la justicia por los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura militar.

## **V. El reconocimiento del BNDG por parte de los órganos del sistema regional y universal de protección y promoción de derechos humanos**

En esta dirección, diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocieron a lo largo de casi 30 años que el BNDG implicó un novedoso y necesario método de reparación a las gravísimas violaciones masivas de derechos humanos durante la última dictadura militar y, en particular, la apropiación de hijos de opositores políticos al régimen dictatorial. Asimismo, distintos pronunciamientos internacionales lo identifican como la herramienta por antonomasia para garantizar el derecho a la verdad de aquellas familias diezmadas por el accionar estatal represivo.

En especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace ya más de 20 años analizó *in extenso* la problemática mencionada y destacó el enorme valor de

las herramientas científicas utilizada para la búsqueda de niños desaparecidos que fueran “blancos” de la represión ilegal a fin de “castigar” a sus padres y familiares. Así, en su informe Anual correspondiente al período 1987-1988, la CIDH entendió que:

“la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos”<sup>14</sup>.

Asimismo, la CIDH repasó las distintas iniciativas del Estado argentino a favor de encontrar a los cientos de niños desaparecidos, y destacó que

“El 13 de mayo de 1987, a iniciativa presidencial, el Congreso dictó una ley creando el Banco Nacional de Datos Genéticos, a ser organizado en dependencia del Hospital Durand de Buenos Aires. El Banco presta servicios gratuitos a familiares de niños desaparecidos o nacidos en cautiverio para formar un archivo y eventualmente producir pericias y dictámenes tendientes a establecer la filiación del niño. (...) **La creación de este archivo es la culminación de una exitosa colaboración entre los científicos más avanzados en el campo de la genética y el gobierno y la justicia argentina**” (sin destacado en el original).

Para concluir con este acápite, y tomando como ejemplo el caso argentino, la CIDH instó a

“La revisión de las normas procesales en cada uno de los Estados miembros para facilitar el uso de aportes científicos para el esclarecimiento de estos caso, para agilizar los trámites de las acciones de filiación, y para facultar a los magistrados a adoptar medidas preventivas urgentes tendientes a evitar la fuga de personas, el ocultamiento de niños o la destrucción de evidencias...”.

También se han referido al BNDG distintos mecanismos de protección y promoción universal de los derechos humanos. Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en el marco del informe de la Misión a Argentina del año 2008, indicó que

“En cuanto a las medidas legislativas relacionadas con la desaparición y apropiación de menores, con la orientación de lograr su identificación y recuperación de su identidad, y en su caso, lograr la reintegración familiar, el Grupo de Trabajo conoció el contenido de la Ley 23.511 de 1987, mediante la cual se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos, que hace referencia recurrente a la situación de menores desaparecidos, presuntamente nacidos en cautiverio, como consecuencia de la desaparición forzada de la madre”.

---

<sup>14</sup> CIDH, *Informe Anual 1987-1988 OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1*, 16 septiembre 1988.

Al respecto, el Grupo de Trabajo remarcó que

“Los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos desplegados por actores no gubernamentales y gubernamentales en este momento histórico específico, que **deben resaltarse y encomiarse**, tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en **políticas de Estado, que no varíen, se diluyan o reduzcan** como consecuencia del cambio de administración o de gobierno”<sup>15</sup> (sin destacado en el original).

Más recientemente el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas —órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en nuestro país goza de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna— también se refirió al BNDG de modo positivo, al señalar que

“El Comité nota igualmente con agrado la creación de la Unidad Especial de Investigación en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y del Banco nacional de datos genéticos”<sup>16</sup> (sin resaltado en el original).

Sin embargo, vale la pena notar, pues puede guardar relación con la investigación a su cargo, que el Comité mostró preocupación por la lentitud en la tramitación de causas de graves violaciones a los derechos humanos, e instó al Estado argentino a garantizar que éstas, incluidas aquéllas **relativas a la apropiación de niños, no queden impunes**<sup>17</sup>.

Es claro que las recomendaciones realizadas al Estado argentino se traducen en obligaciones/deberes que deben ser cumplidos por todas las instituciones del Estado.

Asimismo, resultan de plena aplicación y relevancia dos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ambos, emitidos en el marco de casos contenciosos, el máximo tribunal de justicia de la región señaló que los Estados demandados debían crear un sistema de registro de información genética que “permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación”.

Concretamente, en el caso “Molina Theissen vs. Guatemala”, la Corte IDH indicó:

“que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:

---

<sup>15</sup> A/HRC/10/9/Add.1, 29 de diciembre de 2008, Consejo de Derechos Humanos, Décimo período de sesiones, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Argentina.

<sup>16</sup> Observaciones Finales sobre Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4, punto 4.

<sup>17</sup> Ibid. punto 9.

- a) un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella; y
- b) **un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación**<sup>18</sup> (el resaltado nos pertenece).

De forma similar, en el “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, la Corte IDH, al considerar la obligación del Estado de investigar y adoptar las medidas necesarias para esclarecer la verdad sobre la desaparición de dos niñas que estarían vivas y habrían sido entregadas a otras familias o hubiesen pasado por orfanatos, hospitales o centros de internación, declaró que el Estado del Salvador “violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma” y, entre otras medidas, dispuso que:

**“el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (...)”** (el resaltado nos pertenece)<sup>19</sup>.

Es claro que la Corte Interamericana identificó como medida de reparación de hechos vinculados con la detención, secuestro y apropiación de niños en Guatemala y El Salvador el establecimiento de un Banco Nacional de Datos Genéticos, como el que existe en nuestro país.

También resultan de plena aplicación a este caso, los antecedentes de la Corte Interamericana vinculados con el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentra la apropiación de niños originada durante la última dictadura militar —tal como lo ha entendido la más reciente jurisprudencia de nuestra CSJN (ver “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, S.C. G. 291; L. XLIII., 11 de agosto de 2009)—.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha reconocido el alto valor que poseen los pronunciamientos de la Corte Interamericana al momento de resolver estos casos por

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Molina Theissen Vs. Guatemala”, sentencia de Reparaciones y Costas del día 3 de julio de 2004, párrafo 91.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, sentencia de “Fondo, reparaciones y costas” del día 1 de marzo del año 2005, párrafo 193. Ver también punto resolutivo 7.

parte de los tribunales argentinos y ha sistematizado su jurisprudencia de la siguiente manera :

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados respecto de los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes. En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido.

En particular ha impuesto las siguientes obligaciones:

1° El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (CIDH - "Velásquez Rodríguez", Serie C N° 4, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

2° Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (CIDH - "Loayza Tamayo", Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y CIDH - "Castillo Páez", Serie C N° 43, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);

3° La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (CIDH - "Blake", Serie C N° 48, del 22 de enero de 1999, considerando 61);

4° La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Loayza Tamayo", CIDH - Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171; "Blake", considerando 65; "Suárez Rosero", CIDH - Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80; "Durand y Ugarte", Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143);

5° La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones ("Villagrán Morales", CIDH - Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, considerandos 225 y 226; "Velásquez Rodríguez", Serie C N° 1, 29 de julio de 1988, párr. 176);

6° La obligación de los Estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades ("Blake", Serie C N° 36, 24 de enero de 1998 párr. 97; "Suárez Rosero", considerandos 107 y 108, 12 de

noviembre de 1997; "Durand y Ugarte", Serie C N° 68, 16 de agosto de 2000, considerando 130; "Paniagua Morales", CIDH, Serie C N° 37, del 8 de marzo de 1998, considerando 173; "Barrios Altos", párr. 42, 43, y 48)"<sup>20</sup>.

A partir de los pronunciamientos internacionales citados, no quedan dudas de que la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos responde a la obligación del Estado argentino de garantizar verdad, justicia y reparación ante graves violaciones de derechos humanos; en particular, se vincula directamente con el deber estatal de asegurar recursos eficaces y adoptar disposiciones de derecho interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho previsto en el art. 25 de la CADH y la reparación por aquellos que pudieran considerarse violados por la práctica de "apropiación de niños" originada con el terrorismo de Estado.

## **VI. El marco normativo del BNDG. Posibles conflictos con derechos de las partes en un proceso penal**

No se nos escapa que V.S. lleva adelante un proceso penal, en el que varias personas revisten el carácter de imputadas, en tanto que otros actores intervienen como parte querellante y otros como terceros interesados (presuntas víctimas). Como es sabido, en todo proceso penal cada parte tiene derechos y garantías específicos, que surgen de nuestro bloque de constitucionalidad —que incluye, claro está, a los instrumentos internacionales de derechos humanos—, muchos de los cuales pueden guardar relación con la actuación del BNDG.

En concreto, y toda vez que la ley encomienda al BNDG el rol de "perito oficial" para cierto tipo de exámenes<sup>21</sup>, interesa saber si el marco normativo de su intervención resulta respetuoso de esos derechos y garantías. A continuación repasaremos sus disposiciones en relación a algunos puntos que pueden ser debatidos.

### ***A. Derecho a controlar la pericia. Validez de las muestras archivadas***

La ley 26.548 expresamente regula este derecho en su artículo 8. Allí se indica que:

"Las partes, en los procesos penales a los que se refiere el artículo 2º, tendrán derecho a controlar los peritajes realizados en el Banco Nacional de Datos

<sup>20</sup> "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", M. 2333. XLII. y otros, 13 de julio de 2009, cons. 22.

<sup>21</sup> Ley 26.548, art. 3 inc. c; ley 26.511, art. 5.

Genéticos a través de la designación de peritos de parte, cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial. Las disposiciones del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Procesal Penal de la Nación serán complementarias de la presente ley”.

En este sentido, la disposición del art. 262 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que “los peritos practicarán unidos el examen”, debe ser compatibilizada con el rol del BNDG como institución encargada del archivo de la información genética de los familiares de los niños desaparecidos (art. 5 ley 26.548).

Conviene decir también —y tal como surge de los antecedentes reseñados—, que el BNDG ha recogido y almacenado información genética de los familiares de los niños desaparecidos en forma previa al inicio de esta causa judicial (cf. arts. 3, 5, 7 y cc. ley 23.511; arts. 5, 6, 7 y cc. ley 26.548). Así, eventualmente, una defensa podría objetar que no ha tenido oportunidad de controlar la incorporación de la información genética de esos familiares al BNDG.

Sin embargo, atento el carácter masivo de la apropiación de niños —y la dificultad que entraña su investigación dada la forma clandestina en que actuó el poder represivo de la dictadura—, es razonable crear un mecanismo por medio del cual se registre la información genética de los familiares de esos niños desaparecidos, a fin de evitar convocarlos de modo recurrente a brindar nuevas muestras genéticas en cada ocasión en que deba practicarse un estudio de ADN por orden judicial.

Además, advertimos que ello no presenta diferencias con otro tipo de registros usualmente utilizados por el Poder Judicial (v. gr. registro de huellas dactilares).

Por lo demás, cabe remarcar que la ley ha previsto un mecanismo específico para la debida documentación de dicho registro, sanciones expresas frente a su violación (arts. 5, 8 y 9 ley 23.511; arts. 7, 9 y 10 ley 26.548).

En este sentido, ésta es una decisión que no sólo se funda en razones prácticas o legales, sino también en razones científicas, en tanto la información genética —comprendida como un conjunto de datos de origen y naturaleza genética— se asienta necesariamente en un soporte determinado, que puede ser un archivo manual o un banco de información específico (como el BNDG). Estas consideraciones entonces deben ser evaluadas al momento de analizar una eventual afectación del derecho a la defensa en juicio.

Al respecto, es interesante repasar el precedente “Rivas”, de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>22</sup>. Allí la defensa había reclamado la exclusión como prueba de un

---

<sup>22</sup> Causa nº 7671, CNCP, Sala II. “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación”. Reg. Nº 10.442,

análisis de ADN realizado en el BNDG en forma extrajudicial —por orden de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad—. La Cámara de Casación, sin embargo, dispuso reiterar la pericia en el BNDG, permitiendo la intervención de los peritos de parte, pero no requirió que los familiares de la persona “apropiada” entregaran nuevamente sus muestras genéticas, sino que consideró como válidas las almacenadas en el BNDG.

En cualquier caso —y como veremos más adelante—, nada impediría la reiteración de un análisis desde el inicio (toma de muestra de los familiares), si ello fuera necesario.

### ***B. Actuación del BNDG como perito oficial. Su ubicación institucional.***

Otro aspecto que debe ser analizado al momento de resolver un eventual planteo de afectación del derecho a la defensa en juicio es la ubicación institucional del BNDG y su actuación como “perito oficial”.

En primer lugar, cabe resaltar que el BNDG siempre fue —tal como su nombre lo indica— una entidad de carácter “nacional”, y ello surge con toda evidencia si se advierte que la ley que le dio reconocimiento y facultades expresas fue sancionada, precisamente, por el Congreso Nacional y reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional (ley 23.511, decreto 700/1989).

Sin embargo, dicha ley disponía que

“El BNDG funcionará en el Servicio de Inmunología del Hospital ‘Carlos A. Durand’, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la responsabilidad y dirección técnica del jefe de dicha unidad y prestará sus servicios en forma gratuita”.

Como se sabe, en esa fecha esa Municipalidad no gozaba de autonomía respecto del PEN, siendo su titular designado por el Presidente de la Nación.

Es importante advertir que con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, que dispuso la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, el BNDG continuó funcionando del mismo modo y con el mismo marco normativo, al punto que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un caso en el cual se había interpuesto una acción de amparo contra el BNDG, dispuso que la competencia correspondía a la justicia federal.

El juez Julio Maier (a cuyo voto adhirieron los demás magistrados), en el caso que señalamos, sostuvo que

---

resuelta el 28/08/2007.



“acerca de que se trata de un organismo del Gobierno federal, no existe discusión posible; (...) la ley n° 23.511, de creación del ente, es clara al respecto, a pesar de la participación de la Ciudad de Buenos Aires en la provisión de recursos materiales y humanos para el funcionamiento del banco de datos genéticos. La consecuencia de todo ello resulta ser que el amparo, desde un comienzo, fue mal dirigido por el actor hacia la Ciudad de Buenos Aires como contraparte, y mal elegido el juez local como autoridad judicial que podía conceder ese amparo”<sup>23</sup>..

Así, durante más de 15 años, el BNDG estuvo regulado por una ley nacional, y considerado un organismo federal, pero cuyo personal y recursos eran asignados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, en el año 2009, la ley 26.548 dispuso su ubicación institucional en el Ministerio de Ciencia, Técnica e Innovación Productiva de la Nación, como organismo “autónomo y autárquico” (art. 1). Sin embargo, en tanto hasta la fecha esa ley no fue reglamentada, dicho desplazamiento institucional no fue perfeccionado.

Ahora bien, en cualquier caso, no se advierte que de la ubicación institucional del BNDG —se lo entienda como un organismo local o federal— se derive un obstáculo para su actuación como auxiliar técnico de la justicia (perito oficial), o una eventual colisión de este rol con el derecho de defensa en juicio de alguna de las partes.

En primer lugar, porque la situación no es distinta a la de otros registros o entidades que usualmente cumplen con el mismo papel (v. gr. registro de huellas dactilares o pericias balísticas por parte de Gendarmería Nacional, entre muchos otros). Y si bien el Código Procesal Penal de la Nación exige que los peritos designados por el juez estén “inscritos en las listas formadas por el órgano judicial competente”, resulta claro que dicho requisito no es exigible al BNDG, cuya intervención tiene expreso reconocimiento legal (recuérdese el carácter complementario del CPPN).

En este sentido, la decisión del legislador de instituir como perito oficial a una institución como el BNDG, limitando la facultad general de los jueces de designar el perito oficial (art. 258 CPPN), guarda razonabilidad con la función específica del BNDG. Así, no sería racional que se cree una institución pública para registrar la información genética necesaria para resolver determinados conflictos, pero que se deje librado al libre arbitrio judicial la decisión de su efectiva utilización.

Por lo demás, pesa sobre el BNDG el deber de producir sus informes con objetividad, “de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y

---

<sup>23</sup> Expte. 1256/01, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco Nacional de Datos Genéticos s/ amparo”; del 12 de diciembre de 2001.

científicos”, previéndose expresamente, además, que “Los marcadores utilizados deben ser avalados internacionalmente y utilizados en los controles de calidad por las distintas sociedades de genética forense reconocidas oficialmente” (art. 12, ley 26.548). Y, por último, cada una de las partes tienen la facultad de designar un perito para ejercer una tarea de control rigurosa sobre la actuación del BNDG en cada caso específico.

### ***C. Posibilidad de reproducción del estudio de ADN***

Una tercera cuestión que también se ha debatido públicamente en orden a la actuación del BNDG y el derecho de defensa en juicio, tiene que ver con la eventual reproducción de los exámenes de ADN que dicha institución practique. Puntualmente, fundamentaremos que el ordenamiento legal vigente admite, **bajo ciertas condiciones**, que los exámenes de ADN que hubieran dado “positivo” por parte del BNDG puedan reeditarse, incluso bajo la intervención de otro laboratorio científico.

En este caso, pueden existir dos hipótesis. La primera, es que exista un consentimiento de las personas presuntamente víctimas, tanto de quienes habrían resultado “víctimas directas” como de sus familiares biológicos. Así, existiendo dicho consentimiento, unos y otros podrían aportar material biológico nuevo e indubitable (v. gr. “mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas” — cfr. art. 218 bis CPPN—). Cabe advertir que en lo que se refiere a los familiares de los niños desaparecidos, más allá de las alícuotas de su material genético que pudiera haber reservado el BNDG, si ellos hubieran fallecido, su cuerpo puede ser exhumado y así obtenerse nuevo material genético.

Una segunda hipótesis es que alguno de los involucrados no consintiera un nuevo examen. En este caso, el tribunal interviniente debería realizar el estudio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que ordena el art. 218 bis del CPPN, a fin de obtener nuevas muestras biológicas por medio del procedimiento indicado en el cuarto párrafo de esa disposición.

Cabe concluir, entonces, que el marco normativo vigente admite —si la situación concreta lo amerita— la reiteración del examen, y que ésta puede realizarse en determinadas circunstancias aún en contra de la voluntad de las víctimas.

Por lo demás, nos interesa fundamentar que incluso este nuevo estudio — posterior al que realice el BNDG como “perito oficial”— podría llevarse a cabo en un laboratorio distinto.

En primer lugar, notamos que si bien la ley 26.548 dispone que el BNDG actúa “a través de su director general técnico y el resto de los profesionales que lo integren como peritos oficiales **exclusivos** ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas” que “hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres” (arts. 2 y 3.a, el destacado nos pertenece), se advierte que dicha “exclusividad” guarda relación con el archivo de datos genéticos encomendado al BNDG (art. 5) y el carácter masivo de la apropiación de niños durante la dictadura militar. Es evidente que el legislador ha querido organizar sistemáticamente la investigación de estos delitos (véase también art. 14), procurando evitar que los familiares de los niños desaparecidos deban constantemente aportar su material biológico en cada causa judicial en la que se trate de determinar si una persona es hija de desaparecidos y en las que, *a priori*, no se puede establecer relación con un grupo familiar exclusivamente.

Es que el carácter exclusivo de la actuación del BNDG como perito oficial se vincula con la necesidad de procurar la reserva de la información allí almacenada (art. 9 ley 26.548) y posibilitar el cumplimiento de su función. Así, para que otro laboratorio realice un primer análisis en forma paralela al del BNDG debería recabar el perfil genético de todos los familiares de los niños desaparecidos almacenados en dicha institución. Y ello, como ya se ha dicho, no es razonable.

Sin embargo, en el supuesto de que el Banco Nacional de Datos Genéticos ya hubiera aportado como resultado una determinada información genética —una relación familiar concreta—, y se quisiera o fuera necesario verificarla, bien se podría involucrar a otro laboratorio, para que actúe a la par del Banco Nacional de Datos Genéticos (el cual ya no intervendría, precisamente, como “banco” o “archivo”, sino como laboratorio). Al respecto, adviértase que el art. 258 del CPPN faculta al juez a designar más de un perito.

Si bien las disposiciones del CPPN son subsidiarias de la ley 26.548 (art. 26), habiéndose producido una primera identificación por medio de un estudio en el BNDG, la reiteración del examen en otro laboratorio —siempre actuando en forma conjunta con el BNDG— no puede ser considerada sin más como violatoria de ese carácter exclusivo.

Por ello, no advertimos obstáculos normativos a que, en caso de resultar necesario y cumplirse con determinados recaudos legales, un examen de ADN ya efectuado en el BNDG pueda ser reiterado desde el inicio, tanto en el BNDG como en otro laboratorio, incluyendo el proceso de toma de muestras biológicas a los familiares ya identificados de quien fuera desaparecido al nacer.

## VII. La actuación del BNDG más allá de este proceso

Como ya sostuvimos a lo largo de este dictamen, el Banco Nacional de Datos Genéticos constituye una herramienta estatal para procurar reparar graves violaciones a los derechos humanos. Se trata de un mecanismo esencial para que los familiares de aquellos niños desaparecidos puedan encontrarlos, pero también para que quienes tienen dudas sobre su identidad y presumen que pueden ser víctimas de desaparición forzada puedan conocer su origen. También, como se ha dicho, para que el Estado pueda cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad.

Cualquier decisión, entonces, que los tribunales adopten en el marco de un caso específico en relación con el BNDG no puede perder de vista su posible impacto sobre terceros.

Por ejemplo, si en el marco de una investigación determinada se desconociera todo valor a las muestras genéticas de los familiares de los niños desaparecidos allí almacenadas, se establecería un precedente judicial que podría poner legalmente en grave crisis la identidad de aquellos que ya fueron “restituidos” gracias al trabajo del BNDG y en función del material genético allí almacenado<sup>24</sup>.

Entonces, si bien no puede desconocerse el derecho de cada parte a formular los planteos que considere adecuados para la mejor defensa de su pretensión y sus derechos en un proceso judicial —siempre que sean realizados en la forma prevista por la ley—, los jueces no pueden olvidar que cuando resuelven sobre asuntos que exceden cuestiones privadas (como puede ser lo atinente a una institución pública como es el BNDG) su decisión puede afectar sensiblemente derechos de terceros ajenos al proceso que también merecen protección por parte del Estado, y eventualmente ser escuchados antes de resolver el planteo específico.

---

<sup>24</sup> En particular de aquellas personas a cuyo respecto continúan en trámite causas judiciales.

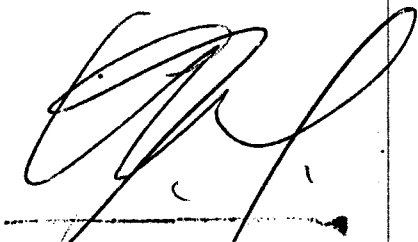
**VI. Conclusión y petitorio.**

A modo de síntesis, remarcamos que:

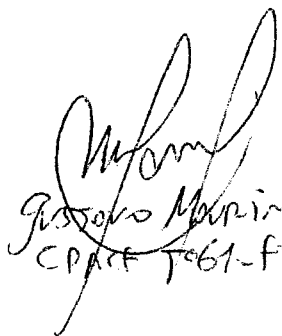
- El BNDG es una herramienta creada a fin de dar procurar reparar graves violaciones a los derechos humanos y dar cumplimiento a obligaciones internacionales del Estado.
- No se advierten problemas constitucionales en su marco normativo.
- Su marco normativo resulta respetuoso de los derechos de las partes a controlar los exámenes que realiza.
- Eventualmente, podría reproducirse el estudio o realizarse uno nuevo –incluyendo el proceso de toma de muestras biológicas- en otro laboratorio, en forma conjunta con el BNDG.
- Cualquier decisión que adopten los tribunales sobre el BNDG debe evaluar el impacto que puede tener sobre los derechos de terceros ajenos al proceso.

En razón de lo expuesto, solicitamos a V.S. que tenga por presentado este escrito y sea formalmente agregado al expediente, en calidad de *amicus curiae* y tenga en cuenta los argumentos aquí esgrimidos en cualquier petición o asunto que deba resolver en relación al Banco Nacional de Datos Genéticos.

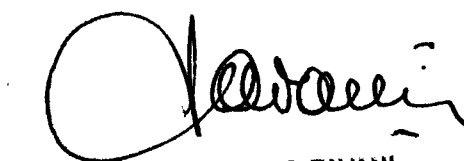
Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**




Gaston Chiller  
Director Ejecutivo CELS



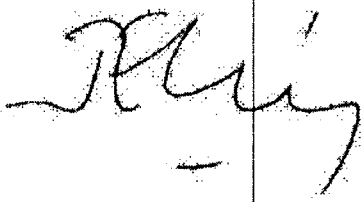
Gustavo Marin  
CPACC T°61-F°32



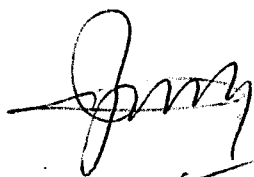
EDUARDO TAVANI  
PRESIDENTE



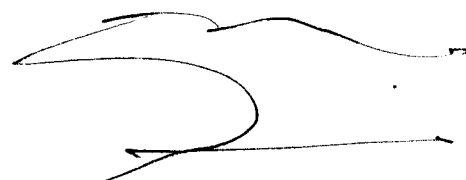
BEINAUSZ SZMULKER



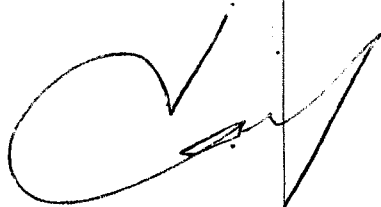
Juan Méndez




DR. DAVID SAIGUN  
C.S.J.N. T° XXI - F° 797



ERNESTO JULIO MOREAU  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. T° 24 F° 628  
C.A.B.I. T° M F° 271



LEONARDO FILIPPINI



\* Whiana Tojo  
CESIL

~~Andrés Muñoz~~  
ANDREA POCHAZ  
TGO F. 3PZ

~~Signature~~

Souhayr Belhassen  
Presidenta de la FIDH

~~Signature~~  
Diego A. Morales  
TGO F. 721  
LPACF



~~Signature~~  
15/6/10  
9.15 hs